



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 2 DE JUNIO DE 2021

ESTADO No. 078 DEL 02 DE JUNIO DE 2021

RG.	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	11001 33 42 047- 2018- 00238- 01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	YULI ESTRELLA RONCANCIO ORTIZ	Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27-05-2021	AUTO DE TRAMITE
2	11001-33-35-024-2017-00313-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	CARLOS ARTURO CAICEDO ESCOBAR	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/6/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	11001-33-35-027-2018-00381-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	MERCEDES MALAVER ESPINDOLA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/6/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	25000-23-42-000-2020-00336-00	AMPARO OVIEDO PINTO	MARINA GUZMAN HERNANDEZ	NACION- RAMAJUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/11/2020	AUTO DE TRAMITE
5	25000-23-42-000-2020-00371-00	AMPARO OVIEDO PINTO	MABEL ESPERANZA RICO GUANUME	NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/11/2020	AUTO DE TRAMITE

6	25000-23-42-000-2020-00413-00	AMPARO OVIEDO PINTO	MARIA MARTINA SANCHEZ TRIANA	NACION- RAMAJUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/11/2020	AUTO DE TRAMITE
7	25000-23-42-000-2020-00448-00	AMPARO OVIEDO PINTO	DORIS ELENA SALDAÑA ROJAS	NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/11/2020	AUTO DE TRAMITE
8	25000-23-42-000-2020-00463-00	AMPARO OVIEDO PINTO	MARIA JACQUELINE NAVARRO DELGADO	NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/11/2020	AUTO DE TRAMITE
9	25000-23-42-000-2020-000556-00	AMPARO OVIEDO PINTO	OSCAR ALEXANDER BUITRAGO RIVERA	NACION- RAMAJUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/11/2020	AUTO DE TRAMITE
10	25000-23-42-000-2020-000590-00	AMPARO OVIEDO PINTO	HILDA MARIA SAFFON BOTERO	NACION- RAMAJUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/11/2020	AUTO DE TRAMITE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente Dr. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

AUTO

Referencia.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **YULI ESTRELLA RONCANCIO ORTIZ**

Demandado: Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A.

Asunto: Sentencia Segunda Instancia

Tema: Solicitud aclaración y/o corrección de sentencia

Radicación No. 11001 33 42 047- **2018- 00238- 01**

Procede el Tribunal a resolver la solicitud de aclaración y/o corrección de la sentencia proferida el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹, propuesta por la parte actora.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

La demandante, mediante apoderada, solicita que se aclare y/o corrija la sentencia calendada veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se confirmó parcialmente y modificó el fallo proferido el once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En la providencia proferida por esta Corporación se decidió lo siguiente:

“FALLA:

PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia proferida en Audiencia Inicial el once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, en cuanto accedió a las pretensiones relativas a la devolución de los valores descontados por concepto en salud sobre las mesadas adicionales diciembre de la pensión de invalidez, de conformidad con las razones expuestas.

¹ Folios 124 a 126

Expediente No. 2018-00238 01
Demandante: Yuli Estrella Roncancio Ortiz

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral cuarto de la providencia recurrida para precisar que se declara la **nulidad TOTAL** de la Resolución No. 9578 de 7 de diciembre de 2017, mediante la cual se negó la reliquidación de una pensión de invalidez y de la Resolución No. 3569 de 11 de abril de 2018, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición contra el precitado acto administrativo, por las razones expuestas.

TERCERO.- REVOCAR el numeral primero de la providencia recurrida que negó la reliquidación de la pensión de invalidez de la actora y, en su lugar se dispone, **ORDENAR** a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquidar y pagar la pensión de invalidez de la señora Yuli Estrella Roncancio Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.202.466 de Bogotá, para lo cual, la entidad tendrá en cuenta la totalidad de factores salariales percibidos por la actora durante el año inmediatamente anterior a fecha en que se produjo su retiro definitivo del servicio por invalidez, esto es, del 1° de abril de 2013 al 30 de marzo de 2014, incluyendo además de la asignación básica, auxilio de movilización –prima especial-, la prima de vacaciones y la prima de navidad, que ya fueron reconocidas, la prima de servicios, y mientras acredite el cumplimiento de los requisitos legales para conservar el derecho, con efectividad a partir del **10 de octubre de 2014**, por prescripción trienal, según se indicó en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO.- ORDENAR a la demandada que deberá efectuar los descuentos de los aportes correspondientes sobre el factor cuya inclusión se ordena, durante toda la relación laboral en caso de que no se hubieren hecho tales cotizaciones.

QUINTO.- ADICIONAR la sentencia de primera instancia para ORDENAR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a pagar la indexación de las sumas que resulten de los numerales anteriores a favor de la actora, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE, teniendo en cuenta, para tales efectos, la fórmula que ha admitido la jurisprudencia del Consejo de Estado y que fue consignada en la parte motiva de la sentencia de primera instancia.

SEXTO.- No procede condena en costas en esta instancia.

SÉPTIMO.– Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.
 (...)”

La apoderada de la entidad requiere se aclare y/o corrija la sentencia toda vez que:

“(…)

Revisado el expediente administrativo se evidencia que los factores reconocidos mediante resolución **Nº. 4315 del 26 de junio de 2014** fueron devengados **a la fecha de retiro** conforme lo ordena el **Decreto 3135 de 1968 y 1848 de 1969 no están promediados en el periodo correspondiente del 01 de abril de 2013 al 30 de marzo de 2014.**

(…)

Por lo anterior la entidad al incluir los factores incluyó los mismos a la fecha de retiro tal y como se evidencia con la Asignación básica incluyendo la del año 2014.

Ahora bien, con el fallo en cuestión se entiende que todos los factores salariales deben ser promediados en el año anterior al retiro del servicio situación que afecta a mi representada pues en cuanto a la Prima de Vacaciones solo fue devengada en 2013 e incluida en la

Expediente No. 2018-00238 01
Demandante: Yuli Estrella Roncancio Ortiz

resolución en su valor completo siendo la última devengada conforme lo ordena el Decreto 1848 de 1969 para el año 2013, en el mismo sentido bajaría el valor de la asignación básica al promediarla con el año 2013.

*Igualmente, la **PRIMA DE SERVICIOS** solicitada en la demanda solo se devengó en el año 2014 siendo esta sin promediar la que debe ser incluida.*

Por tanto, al realizar la liquidación conforme lo ordena su honorable despacho arroja valores negativos perjudiciales para mi demandante, es decir baja la mesada pensional conforme se ilustra a continuación:

(...)

SOLICITUD

*Que se aclare la sentencia en el sentido de indicar que los factores ya reconocidos no sean objeto de la nueva liquidación es decir que sean incólumes ante la nueva liquidación pues se insiste de promediar los mismos durante el año completo le bajaría la pensión a la aquí demandante, independiente de la orden de su despacho de incluir la **PRIMA DE SERVICIOS** promediada de conformidad con la sentencia, pues en ese sentido seguiría siendo favorable si es el único factor que se liquida de tal forma, no obstante solicito considerar su inclusión completa para el año **2014** conforme lo ordena el Decreto.*

*Para finalizar le informo al despacho que me permito realizar este memorial basada en el **CAPITULO III ARTÍCULOS 285 Y 286 del Código General del Proceso que cita lo siguiente:***

(...)"

CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver la solicitud referida se estima pertinente señalar lo previsto en los artículos 285 y 286 del C.G.P., aplicables por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.
(...)

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Expediente No. 2018-00238 01
Demandante: Yuli Estrella Roncancio Ortiz

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Se destaca).

Conforme a lo dispuesto en la norma transcrita, se debe indicar que la parte interesada en solicitar la aclaración de la sentencia podrá hacerlo dentro del término de ejecutoria de la misma, el cual será según lo prescrito en el artículo 302 del C.G.P., el siguiente:

“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, *cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, **o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.***” (Subraya y negrilla del Tribunal).

En el *sub lite* se observa que este Tribunal desató el recurso de apelación interpuesto contra el fallo emitido por el *a quo* el once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante sentencia de veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), la cual fue notificada personalmente a la demandante, a la parte accionada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico, **el día siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)**².

Lo que quiere decir que el término de ejecutoria venció el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), no obstante, solo hasta el **diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)** se allegó mediante mensaje electrónico la solicitud de aclaración y/o corrección de la sentencia proferida por este Tribunal³, por intermedio de la dirección electrónica de la Secretaría de la Sección Segunda, Subsección “C”.

Precisado lo anterior, se observa que la solicitud de aclaración presentada por la parte actora fue allegada extemporánea, pues como se indicó en precedencia el término de ejecutoria de la sentencia de veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), feneció el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ahora bien, si en gracia de discusión, se hubiere allegado la solicitud dentro de término, se advierte que, para resolver la petición de la parte actora basta con decir que la aclaración procede respecto de los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia.

² Folios 121 a 123

³ Folio 124 vto.

Expediente No. 2018-00238 01
Demandante: Yuli Estrella Roncancio Ortiz

En el caso bajo estudio, finalmente se discute la orden impartida por esta Sala de decisión de reliquidar la pensión de invalidez de la señora Roncancio Ortiz teniendo en cuenta la totalidad de factores salariales percibidos por la actora durante el año inmediatamente anterior a fecha en que se produjo su retiro definitivo del servicio por invalidez.

Al respecto, en la sentencia que es objeto de solicitud de aclaración y/o complementación de este Tribunal, se resolvió el objeto de la litis en armonía con las decisiones adoptadas en asuntos de similares supuestos fácticos y jurídicos, donde se plasmaron los siguientes argumentos que llevaron a concluir en confirmar parcialmente la decisión de primera instancia, así:

“Siendo así, sobre el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de invalidez del personal docente nombrado antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, se debe decir que el Decreto 1848 de 1969 en su artículo 63 dispuso que dicha prestación se liquidaría teniendo en cuenta el último salario devengado por el empleado y, en concordancia la Ley 4° de 1996 y su Decreto reglamentario 1743 de 1966 precisaron, respectivamente, que el monto de la pensión por invalidez debía ser igual al 75% del promedio mensual de los salarios devengados por el empleado dentro del último año en que prestó sus servicios.

En similar sentido, la Ley 65 de 1946 dispuso que por salario debía entenderse “no sólo la asignación básica fijada por la ley sino todas las sumas habitual y periódicamente percibidas por el empleado como retribución a sus servicios” lo que resulta concordante con la tesis mayoritaria expresada por el Consejo de Estado, según la cual la enunciación de los factores salariales previstos en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 no puede ser entendida en ningún caso como taxativa.

Bajo estos supuestos, estima la Sala que la liquidación de la prestación pensional por invalidez reconocida a un docente oficial debe tener en cuenta, en su ingreso base de liquidación, la totalidad de los factores salariales devengados por éste durante el último año en que prestó efectivamente sus servicios.”

En línea con lo expuesto, se tiene que esta Sala sustentó ampliamente las razones por las cuales no se accedía a las pretensiones de la parte demandante bajo los argumentos que presentó, y en ese sentido se ordenó la reliquidación de la pensión de invalidez de la señora Roncancio Ortiz, bajo los parámetros de la posición de esta Corporación.

Lo anterior, ilustra que no existen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, y por el contrario, se advierte la existencia de inconformidad del extremo activo de la Litis del sentido del fallo objeto de aclaración.

De otro lado, habrá pronunciamiento sobre la corrección de errores aritméticos y otros, cuando se deba corregir faltas meramente aritméticas, de cambio o alteración de palabras, siempre que influyan en la parte resolutive de la providencia. Situación que, como se explicó en precedencia no se presentó dentro de la sentencia proferida el (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 2018-00238 01
Demandante: Yuli Estrella Roncancio Ortiz

Así las cosas, la providencia proferida el (23) de septiembre de dos mil veinte (2020) por esta Corporación, no genera confusión ni se avizora errores aritméticos, razón por la cual no hay lugar a aclarar y/o corregir en ningún aspecto la sentencia emitida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, por intermedio de la Subsección "C" de la Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de aclaración y/o corrección de la Sentencia de (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por esta Corporación, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha No.078

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Firmado electrónicamente

AMPARO OVIEDO PINTO

Firmado electrónicamente

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JEJP

Radicado No. 11001 3342 047 2018 00238 01:	Correos Electrónicos:
DEMANDANTE:	abogado23.colpen@gmail.com Colombiapensiones1@hotmail.com
DEMANDADO:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_amolina@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Adicionalmente, **se debe notificar la providencia enviándose a la dirección de correo electrónico que se encuentre en el portal web de la entidad demandada, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **CARLOS ARTURO CAICEDO ESCOBAR**

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Expediente: No. 11001 3335 024-**2017-00313-01**
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso para resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, se observa que mediante providencia calendada veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), el Juzgado de instancia requirió a las partes para indicar si les asistía ánimo conciliatorio. A la cual dio respuesta la entidad demanda y quien apeló la decisión adptada.

Si bien es cierto tal actuación no subsana los lineamientos del inciso 4° del mencionado artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 —vigente para la fecha de interposición del recurso— finalmente exterioriza la voluntad de la entidad accionada de no conciliar sobre las pretensiones accedidas en la sentencia proferida por el *a quo*.

Así las cosas, y atendiendo a los principios de celeridad en la administración de justicia se entiende subsanado el requisito para admitir el recurso de apelación, presentado por COLPENSIONES.

En ese orden de ideas, por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **entidad demandada**, contra la Sentencia proferida el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)¹, por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

¹ Folios 153 a 166

Expediente: 2017-00313-01

Actor: Carlos Arturo Caicedo Escobar

Ejecutoriado este auto sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por la Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

A efectos de realizar las respectivas notificaciones, **además de las direcciones electrónicas publicadas para efectos de notificaciones judiciales en la página web de la entidad demandada, los que se encuentren acreditados en el expediente o en la base de datos de la Secretaría, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:**

PARTE DEMANDANTE:

carrillohg@yahoo.com

PARTE DEMANDADA:

ancastellanos.conciliatus@gmail.com

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

c.castellanos.conciliatus@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **MERCEDES MALAVER ESPÍNDOLA**

Demandado: Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente: No. 11001 3335 027- **2018- 00381- 01**
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **entidad demandada**, contra la Sentencia proferida en audiencia virtual el ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)¹, por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado este auto sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por la Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Folios 120 a 127

Expediente: 2018-00381-01
Actor: Mercedes Malaver Espíndola

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

A efectos de realizar las respectivas notificaciones, **además de las direcciones electrónicas publicadas para efectos de notificaciones judiciales en la página web de la entidad demandada, los que se encuentren acreditados en el expediente o en la base de datos de la Secretaría, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:**

PARTE DEMANDANTE:
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

PARTE DEMANDADA:
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
t_acruz@fiduprevisora.com.co

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

REFERENCIAS:

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00336-00
Demandante:	Marina Guzmán Hernández
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto:	Impedimento

La demandante, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda ante esta Corporación, el día 1° de julio de 2020.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, la Doctora Marina Guzmán Hernández solicitó ante este Tribunal:

- Que se inapliquen, por ser inconstitucionales e ilegales, o por haber sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los artículos 6° y 7° de los decretos salariales 57 de 1993 y 106 de 1994, artículos 7° y 8° del decreto salarial 43 de 1995, los artículos 6° y 7° los decretos salariales 36 de 1996, 76 de 1997, 64 de 1988 y 44 de 1999, artículos 7° y 8° de los decreto salariales 2740 del 2000, los artículos 7° y 8° de los decretos salariales 1475 del 2001, 2720 de 2001, 2777 del 2001, artículos 6° y 7° del decreto salarial 673 del 2002, 3569 de 2033, 4172 del 2004, 936 de 2005, artículos 6° y 7° del decreto salarial 3892 de 2006 y el artículo 6° del decreto salarial 618 de 2007.
- Inaplicar por ser inconstitucionales e ilegales, o por haber sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el artículo 6° del decreto salarial 658 del 2008, artículo 8° del decreto salarial 723 del 2009,

Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

y el artículo 8° de los decretos salariales 1388 del 2010, 1039 del 2011 0874 del 2012, 1024 de 2013 y 194 del 2014, así como el artículo 4° de los decretos 1105 del 2015, 234 del 2016, 1003 de 2017 y 338 del 2018.

- Declarar la nulidad de: **i)** resolución No. 8861 del 29 de diciembre 2016 notificada el 8 de febrero de 2017, expedida por el Director Ejecutivo Seccional, mediante la cual resolvió un derecho de petición; **ii)** resolución No. 574 del 15 de febrero del 2017, expedida por el Director Ejecutivo Seccional y notificada el 13 de marzo de 2017, mediante la cual se concedió el recurso de apelación; **iii)** acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, configurado por la no respuesta al recurso de apelación radicado el 14 de febrero de 2017.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a reconocer y pagar a su favor el 30% de la remuneración mensual faltante para un total de 100% del salario, con las consecuencias prestacionales que ello genere en las cesantías, los intereses a las cesantías y la prima especial de servicios, contemplada en el artículo 14 la ley 4ª de 1992.

Igualmente solicitó que se ordene a la demandada que siga pagando el 100% de los ingresos mensuales a la demandante, siempre y cuando ocupe el cargo de Juez de la República, con sus respectivas consecuencias prestacionales.

De otra parte, solicitó que la entidad demandada pague en forma actualizada (indexada) las sumas adeudadas por concepto del porcentaje del ingreso laboral reclamado, así como las prestaciones laborales que de él se derivan, de conformidad con el IPC certificado por el DANE, con fundamento en el artículo 187 del CPACA.

Por último, solicitó que sobre las sumas adeudadas, debidamente indexadas, a títulos restablecimiento, se reconozcan los intereses corrientes, moratorios y/o bancarios, mes a mes, desde la fecha en que debieron cancelarse, hasta cuando efectivamente se paguen, y que se de aplicación a los artículos 187, 188, 189, 192, y 195 del CPCA.

Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

Los **hechos** en que se basan las pretensiones de la demanda se resumen en que la demandante se desempeña como Juez de la República, por lo que solicitó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el pago del 30% del salario (con sus respectivas prestaciones) por concepto de prima, petición que fue resuelta en forma negativa mediante resolución No. 8861 del 29 de diciembre de 2016, notificada el 08 de febrero de 2017.

Inconforme con la anterior decisión, interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido mediante resolución No. 574 del 15 de febrero de 2017, notificada el 13 de marzo del mismo año. Sin embargo, no se profirió una respuesta de fondo frente al citado recurso.

Citó las normas que considera desconocidas con los actos administrativos demandados.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las pretensiones y los hechos de la demanda, la Sala Plena del Tribunal, debe declararse impedida conforme a las reglas de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales, a su vez, hacen remisión expresa al artículo 141 del Código General del Proceso, que entró en vigor a partir del 1º de enero de 2014, por las siguientes razones:

Dispone el artículo 131, numeral 3º de la ley 1437 de 2011, que los Magistrados en quienes concurra causal alguna de recusación, deberán declararse impedidos, tan pronto adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Así mismo, el numeral 5º de dicha disposición contempla que cuando el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que lo decida de plano.

Por su parte el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre las cuales está la causal contemplada en el numeral 1º que hace referencia al impedimento del juez por tener interés directo o indirecto en el proceso.

Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

Ahora bien, se verifica que, la demanda en el caso que nos ocupa, se fundamenta en los artículos 1, 13, 25, y 53 de la Constitución Nacional; artículos 2º, 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, y artículos 1º, 2º y 4º del decreto 10 de 1993, entre otros.

En este orden de ideas, se observa que, la presente acción está dirigida a reclamar el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios, en un porcentaje del 30% del salario básico mensual, con incidencia en las prestaciones sociales de la demandante, Doctora Marina Guzmán Hernández, según los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992. Por lo anterior, esta decisión judicial será de interés directo de todos los Magistrados que integran la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En efecto, los Magistrados de esta Corporación hemos de manifestar que nos encontramos impedidos para conocer del caso objeto de estudio, por tener interés directo en el resultado del proceso, dado que la misma disposición (art. 14 de la ley 4ª de 1992) es la génesis de nuestro régimen salarial, de cuya interpretación depende también nuestro salario y si ese porcentaje tiene o no incidencias prestacionales. La decisión que aquí se tome abrirá camino para futuras reclamaciones por nosotros, o para decidir aquellas que están en curso, adelantadas por la mayoría de jueces, magistradas y magistrados del país.

Además, en sana lógica, es posible señalar que estas decisiones influirán en nuestro régimen salarial, de entenderse que el 30% de prima especial tiene incidencia en la liquidación de todas las prestaciones sociales.

Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el impedimento comprende a todo el Tribunal, se dispondrá el envío del expediente a la Sección Segunda de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Esta providencia, una vez aprobada, será suscrita por la Magistrada Ponente y por el Presidente de esta Corporación, de conformidad en lo dispuesto en Acta de la Sala Plena No. 005 del 22 de febrero de 2016, aprobada en sesión de Sala Plena No. 006 del mismo año.

Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

En consecuencia, la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca:**

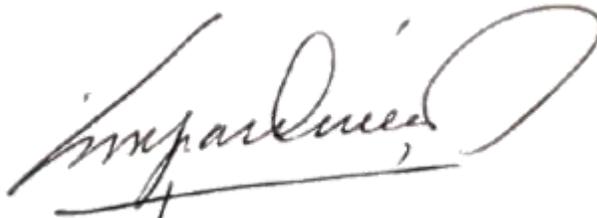
RESUELVE:

Primero: DECLÁRASE IMPEDIDA LA SALA PLENA DE ESTA CORPORACIÓN para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Por Secretaría remítase el expediente con la mayor brevedad posible a la Sección Segunda de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Aprobado en sesión de Sala Plena de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada Ponente



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Presidente (E) del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

REFERENCIAS:

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00371-00
Demandante:	Mabel Esperanza Rico Guanume
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Impedimento

La demandante, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda ante esta Corporación, el día 03 de julio de 2020.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, la Doctora Mabel Esperanza Rico Guanume solicitó ante este Tribunal:

- Inaplicar, por ser inconstitucionales e ilegales, o por haber sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los artículos 6° del decreto 53 de 1993; 7° del decreto 108 de 1994; 7° del decreto 49 de 1995; 7° del decreto 108 de 1996; 7° del decreto 52 de 1997; 7° del decreto 50 de 1998; 7° del decreto 38 de 1999; 8° del decreto 2743 de 2000; así como apartes de los artículos 1° del decreto 0382 de 2013; 1° del decreto 022 de 2014; 1° del decreto 1270 de 2015; 1° del decreto 247 de 2016; 1° del decreto 1015 de 2017; y 1° del decreto 341 de 2018.
- Inaplicar por ser inconstitucionales e ilegales, o por haber sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo los decretos salariales 109 de 1993; 3549 de 2003; 4180 de 2004; 943 de 2005; 396 de 2006; 625 de 2007; 665 de 2008; 1897 de 2009; 730 de 2009; 1395 de 2010; 1047 de 2011; 875 de 2012; 1035 de 2013; 019 de 2014; 205 de 2014; 1087 de 2015; 219 de 2016; 989 de 2017; y 343 de 2018.

Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, configurado por la no respuesta expresa al derecho de petición radicado con No. 20171190033242 del 16 de marzo de 2017.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a reconocer y pagar a su favor el total del 100% del salario con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios señalada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, así como las consecuencias prestacionales que generen dicha prima especial de servicio incluidas las cesantías, intereses a las cesantías y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, desde su posesión como Fiscal, y hasta la fecha que ocupe el cargo.

Igualmente solicitó que se ordene a la demandada seguir pagando el 100% de los ingresos mensuales a la demandante, con sus respectivas consecuencias prestacionales.

También solicitó que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar a su favor la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales que ello implica, incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, con los ajustes del IPC, entre los años 2014 a 2018.

Igualmente solicitó que se ordene a la demandada seguir pagando la bonificación judicial mensual como remuneración mensual con carácter salarial, con sus respectivas consecuencias prestacionales.

Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

De otra parte, solicitó que la entidad demandada pague en forma actualizada (indexada) las sumas adeudadas por concepto del porcentaje del ingreso laboral reclamado, así como las prestaciones laborales que de él se derivan, de conformidad con el IPC certificado por el DANE, con fundamento en el artículo 187 del CPACA.

Por último solicitó que sobre las sumas adeudadas, debidamente indexadas, a títulos restablecimiento, se reconozcan los intereses corrientes, moratorios y/o bancarios, mes a mes, desde la fecha en que debieron cancelarse, hasta cuando efectivamente se paguen, y que se de aplicación a los artículos 187 188 189 192 195 del CPCA.

Los **hechos** en que se basan las pretensiones de la demanda se resumen en que la demandante se desempeña como Fiscal, por lo que solicitó ante la entidad demandada el pago del 30% del salario (con sus respectivas consecuencias prestacionales) por concepto de prima, así como que la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el decreto 0382 de 2013 se tenga como remuneración mensual con carácter salarial (con sus respectivas consecuencias prestacionales), petición a la cual no se le dio una respuesta de fondo.

Citó las normas que considera desconocidas con los actos administrativos demandados.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las pretensiones y los hechos de la demanda, la Sala Plena del Tribunal, debe declararse impedida conforme a las reglas de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales, a su vez, hacen remisión expresa al artículo 141 del Código General del Proceso, que entró en vigor a partir del 1º de enero de 2014, por las siguientes razones:

Dispone el artículo 131, numeral 3º de la ley 1437 de 2011, que los Magistrados en quienes concurra causal alguna de recusación, deberán declararse impedidos, tan pronto adviertan la existencia de ella expresando los hechos en

Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

que se fundamenta. Así mismo, el numeral 5° de dicha disposición contempla que cuando el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que lo decida de plano.

Por su parte el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre las cuales está la causal contemplada en el numeral 1° que hace referencia al impedimento del juez por tener interés directo o indirecto en el proceso.

2.1.- Frente a la prima especial

Ahora bien, se verifica que, la demanda en el caso que nos ocupa, en cuanto a la **prima especial**, se fundamenta en los artículos 1, 13, 25, y 53 de la Constitución Nacional; artículos 2°, 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, y artículos 1°, 2° y 4° del decreto 10 de 1993, entre otros.

En este orden de ideas, se observa que, la presente acción está dirigida, de una parte, a reclamar el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios, en un porcentaje del 30% del salario básico mensual, con incidencia en las prestaciones sociales de la demandante, Doctora Mabel Esperanza Rico Guanume, según los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992. Por lo anterior, esta decisión judicial será de interés directo de todos los Magistrados que integran la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En efecto, los Magistrados de esta Corporación hemos de manifestar que nos encontramos impedidos para conocer del caso objeto de estudio, por tener interés directo en el resultado del proceso, dado que la misma disposición (art. 14 de la ley 4ª de 1992) es la génesis de nuestro régimen salarial, de cuya interpretación depende también nuestro salario y si ese porcentaje tiene o no incidencias prestacionales. La decisión que aquí se tome abrirá camino para futuras reclamaciones por nosotros, o para decidir aquellas que están en curso, adelantadas por la mayoría de jueces, magistradas y magistrados del país.

Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

Además, en una sana lógica, es posible señalar que estas decisiones influirán en nuestro régimen salarial, de entenderse que el 30% de prima especial tiene incidencia en la liquidación de todas las prestaciones sociales.

Es pertinente señalar, que en caso similar al que nos ocupa, los Magistrados y Magistradas de esta Corporación, Sección Segunda, hemos conocido dichos asuntos en atención con la orientación del Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 09 de marzo de 2017, donde se dijo *“las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial”*¹.

No obstante lo anterior, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante providencia del 18 de julio de 2018, se declaró impedida para conocer de este tipo de asunto, en idéntico caso².

La Sección Tercera de la Alta Corporación, a través de la providencia del 03 de octubre de 2018³, declaró fundado el impedimento manifestado por los Consejeros de Estado de la Sección Segunda y avocó el conocimiento para posteriormente declararse impedida, en tanto, que la situación fáctica manifestado por la Sección Segunda resulta igualmente predicable para todos los Consejeros de Estado.

Con la interpretación de las providencias citadas en párrafos anteriores y el análisis que se hizo en el presente caso, indica la existencia de un grado alto de interés que llevó a la Sala Plena de este Tribunal, en un caso similar, a señalar que todas las Magistradas y Magistrados estamos impedidos para el conocimiento de asuntos en los que se debate la prima especial del 30% de la Fiscalía⁴.

¹ Expediente: 68001-23-33-000-2016-01381-01 (0684-17), Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez

² Radicado número: 11001-03-25-000-2018-00089-00(0290-18), actora: LUZ MARITZA PALACIOS FLÓREZ, entidad Fiscalía General de la Nación, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez

³ Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00796-00(61915), actor: RAFAEL GILÓN, Consejera Ponente: Martha Nubia Velásquez Rico

⁴ Auto de fecha 04 de febrero de 2019, magistrado Ponente: Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta. Expediente No. 25000-23-42-000-2018-01988-00, demandante: Diana Patricia Sánchez Luque, Demandada: Nación-Fiscalía General de la Nación

Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

Por coherencia con esa decisión y pertinencia, los Magistrados de esta Corporación hemos de manifestar que nos encontramos impedidos para conocer del caso objeto de estudio.

2.2. Frente a la Bonificación Judicial Mensual

Ahora bien, frente a la **bonificación judicial mensual**, debe señalarse que en la Sala Plena de este Tribunal había declarado infundados los impedimentos manifestados por los Jueces del Circuito Judicial de Bogotá⁵.

No obstante lo anterior, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante providencia del 18 de enero de 2018, se declaró impedida para conocer de este tipo de asuntos, en idéntico caso⁶, bajo los siguientes términos:

“Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, puesto que lo que se pretende la demandante es la nulidad parcial de las normas mencionadas, en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga interés en las resultas del proceso.

En este orden de ideas, se observa que en criterio de la parte actora la bonificación judicial debe considerarse como factor salarial para todos los efectos; toda vez que conforme al artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo constituye salario todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, como primas, sobresueldos y bonificaciones habituales, entre otros.

El fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la suscrita sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de estos.

En razón a las pretensiones aducidas en la demanda y los motivos expuestos, los integrantes de esta Sala de Sección consideran que se encuentran inmersos en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, texto aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA...”

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, auto de fecha 15 de mayo de 2018, Magistrada Ponente de la época: Dra. Luz Myriam Espejo Rodríguez, expediente No. 1100133350242017002830, demandante: Elena Rojas Lizcano, entidad demandada: Nación – Fiscalía General de la Nación.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, auto de impedimento de fecha 18 de enero de 2018, Consejera Ponente. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, demandante: Harold Hernán Moreno Córdoba, entidad demandada: Departamento de la Función Pública – Gobierno Nacional

Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

La Sección Tercera de la Alta Corporación, a través de la providencia del 12 de julio de 2018⁷, resolvió el impedimento manifestado por los Consejeros de Estado de la Sección Segunda, así:

“En la manifestación de impedimento... se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que esta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.(sublíneas extratexto).

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, al Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.

En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjuces para que resuelvan el asunto”.

Así las cosas con esta nueva orientación del Consejo de Estado y de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el impedimento comprende a todo el Tribunal, se dispondrá el envío del expediente a la Sección Segunda de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Esta providencia, una vez aprobada, será suscrita por la Magistrada Ponente y por el Presidente de esta Corporación, de conformidad en lo dispuesto en Acta de la Sala Plena No. 005 del 22 de febrero de 2016, aprobada en sesión de Sala Plena No. 006 del mismo año.

En consecuencia, la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca:**

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia de 12 de julio de 2018, Consejero Ponente, Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, demandante: Harold Hernán Moreno Cardona, entidad demandada: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros

Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

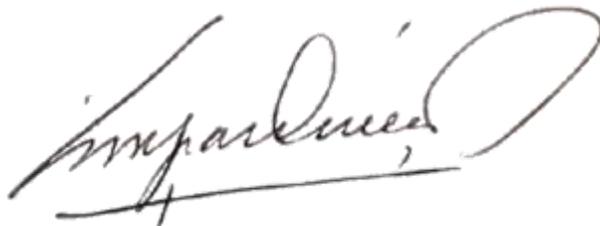
RESUELVE:

Primero: DECLÁRASE IMPEDIDA LA SALA PLENA DE ESTA CORPORACIÓN para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Por Secretaría remítase el expediente con la mayor brevedad posible a la Sección Segunda de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Aprobado en sesión de Sala Plena de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada Ponente



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Presidente (E) del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

REFERENCIAS:

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00413-00
Demandante:	María Martina Sánchez Triana
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto:	Impedimento

La demandante, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda ante esta Corporación, el día 15 de julio de 2020.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, la Doctora María Martina Sánchez Triana solicitó ante este Tribunal declarar la nulidad de la resolución No. 5123 del 17 de julio de 2018, notificada el 12 de octubre de 2018, suscrita por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, por medio de la cual se resolvió un derecho de petición en forma negativa.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitó:

*“**SEGUNDA:** Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho se condene a LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a reconocer y pagar al demandante el 80% de las diferencias adeudadas por concepto de la diferencia que se ha venido presentando entre las cesantías que devengan los Congresistas y las que devengan los Magistrados de Alta Cortes, las cuales tienen incidencia en, La doctora **MARIA MARTINA SANCHEZ TRIANA** como **MAGISTRADO**, y deben reconocerse por el rubro de Prima Especial de Servicios consagrada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, ya que resulta relevante a su vez para la liquidación de los valores tenidos en cuenta en orden de determinar el monto de la Bonificación por Compensación contemplada en el Decreto 610 de 1998, previa actualización de la suma desde cuando debió ser cancelada, hasta el día en que se efectúe su pago. De igual forma por tratarse de una*

Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

acreencia laboral debe reconocerse intereses legales y moratorios sobre cada una de dichas cifras, desde el 20 de enero de 2016 como Magistrado Auxiliar en la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, hasta la fecha o hasta el momento en que efectivamente se cancelen, teniendo en cuenta para su liquidación y pago todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los Congresistas, los cuales son: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantía, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

TERCERA. *Igualmente, que se condene a LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, que en adelante continúe cancelando al demandante el 80% de las diferencias adeudadas por concepto de la diferencia que se ha venido presentando entre las cesantías que devengan los Congresistas y las que devengan los Magistrados de Alta, las cuales tienen incidencia en la demandante, como MAGISTRADA, las cuales deben reconocerse por el rubro de Prima Especial de Servicios consagrada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, ya que resulta relevante a su vez para la liquidación de los valores tenidos en cuenta en orden de determinar el monto de la Bonificación por Compensación contemplada en el Decreto 610 de 1998, aplicando el procedimiento indicado en el numeral anterior para su liquidación.*

CUARTA. *Igualmente y a título de restablecimiento del derecho, se condene a LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, al demandante en forma actualizada (indexada) las sumas adeudadas por concepto de la prestación laboral reclamada, de acuerdo con los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, con fundamento en el último inciso del artículo 187 del C. C. A. y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.*

QUINTA: *Que sobre las sumas adeudadas, debidamente indexadas, a título de restablecimiento se reconozcan los intereses (corrientes, moratorios y/o bancarios) mes a mes, desde las fechas en que debieron cancelarse dichas sumas, hasta cuando efectivamente se paguen.*

SEXTA. *Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en los artículos 189 especialmente el inciso 8 y en el 192 especialmente el inciso 1º del Código Contencioso Administrativo.”*

Los **hechos** en que se basan las pretensiones de la demanda se resumen en que la demandante se desempeña como Magistrada Auxiliar, por lo que solicitó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el pago del 80% de la diferencia que se ha venido presentando entre las cesantías que devengan los Congresistas y las que devengan los Magistrados de Alta Corte, las cuales deben reconocerse por el rubro de Prima Especial de Servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 , y que resulta relevante para la liquidación de los valores tenidos en cuenta en orden de determinar el monto de la Bonificación por Compensación contemplada en el Decreto 610 de 1998, previa actualización de la suma desde cuando debió ser cancelada, hasta el día en que se efectúe su pago.

Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

La anterior petición fue resuelta en forma negativa mediante resolución No. 5123 del 17 de julio de 2018, notificada el 12 de octubre del mismo año, suscrita por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

Citó las normas que considera desconocidas con los actos administrativos demandados.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las pretensiones y los hechos de la demanda, la Sala Plena del Tribunal, debe declararse impedida conforme a las reglas de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales, a su vez, hacen remisión expresa al artículo 141 del Código General del Proceso, que entró en vigor a partir del 1º de enero de 2014, por las siguientes razones:

Dispone el artículo 131, numeral 3º de la ley 1437 de 2011, que los Magistrados en quienes concurra causal alguna de recusación, deberán declararse impedidos, tan pronto adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Así mismo, el numeral 5º de dicha disposición contempla que cuando el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que lo decida de plano.

Por su parte el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre las cuales está la causal contemplada en el numeral 1º que hace referencia al impedimento del juez por tener interés directo o indirecto en el proceso.

Ahora bien, se verifica que, la demanda en el caso que nos ocupa, entre otros aspectos, se fundamenta en el decreto No. 610 de 1998, adicionado por el Decreto No. 1239 de la misma anualidad –derogado mediante Decreto No. 2668 de 1998-, que enuncia sobre el particular:

“Artículo 1.- Créase, para los funcionarios enunciados en el artículo 2º del presente decreto, una Bonificación por Compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al sesenta por ciento (60% de los ingresos

Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.

La Bonificación por Compensación sólo constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, en los mismos términos de la prima especial de servicios de los Magistrados de la Altas Cortes.

Artículo 2º. La Bonificación por Compensación de que trata el artículo anterior, se aplicará a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar, a los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, y el Consejo Superior de la Judicatura; a los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; a los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional,; a los Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Fiscales ante el Tribunal de Distrito, y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito

<Destinatarios de la bonificación adicionados por el artículo 1 del Decreto 1239 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> a los Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional y al Secretario Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.” (Subraya y negrilla fuera de texto)

Con posterioridad, el decreto 1102 de 2012 modificó la bonificación por compensación para los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios.

Así las cosas, la presente demanda está dirigida a obtener el reajuste y pago en el salario y prestaciones sociales con la totalidad del porcentaje establecido en el Decreto 610 de 1998, como bonificación por compensación, a partir del 20 de enero de 2016, a la doctora María Martina Sánchez Triana, como Magistrada Auxiliar de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por lo que la decisión judicial que sobre este asunto se adopte, será de interés directo de todos los Magistrados que integran la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En efecto, la sentencia de fondo dentro del presente asunto tendría influencia para que se modifique la base de liquidación de la asignación básica y prestaciones sociales que como Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca percibimos, pues se aumentaría la cantidad que sirve de referencia para liquidar el porcentaje que recibimos anualmente.

Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el impedimento comprende a todo el Tribunal, se

Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

dispondrá el envío del expediente a la Sección Segunda de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Esta providencia, una vez aprobada, será suscrita por la Magistrada Ponente y por el Presidente de esta Corporación, de conformidad en lo dispuesto en Acta de la Sala Plena No. 005 del 22 de febrero de 2016, aprobada en sesión de Sala Plena No. 006 del mismo año.

En consecuencia, la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca:**

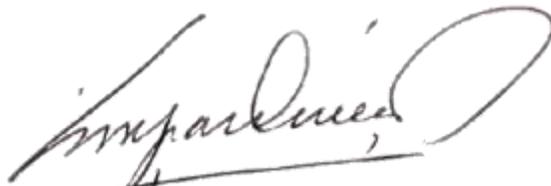
RESUELVE:

Primero: DECLÁRASE IMPEDIDA LA SALA PLENA DE ESTA CORPORACIÓN para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Por Secretaría remítase el expediente con la mayor brevedad posible a la Sección Segunda de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Aprobado en sesión de Sala Plena de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada Ponente



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Presidente (E) del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

REFERENCIAS:

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00448-00
Demandante:	Doris Elena Saldaña Rojas
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Impedimento

La demandante, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda ante esta Corporación, el día 21 de julio de 2020.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, la Doctora Doris Elena Saldaña Rojas solicitó ante este Tribunal:

- Inaplicar, por ser inconstitucionales e ilegales, o por haber sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, algunos apartes de los artículos 1° de los decretos 0382 de 2013; 022 de 2014; 1270 de 2015; 247 de 2016; 1015 de 2017; 341 de 2018; y 993 de 2019.
- Declarar la nulidad de: **i)** acto administrativo contenido en el oficio No. 20175920015691 del 18 de diciembre de 2017, notificado el 19 de enero de 2018, mediante el cual se dio respuesta a un derecho de petición; y **ii)** acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo configurado por la no respuesta al recurso de apelación interpuesto contra el anterior oficio, el 31 de enero de 2018.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a reconocer y pagar a su favor la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270

Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017, 341 de 2018 y 993 de 2019, como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales que ello implica, incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, con los ajustes del IPC, entre los años 2014 a 2018.

Igualmente solicitó que se ordene a la demandada seguir pagando la bonificación judicial mensual como remuneración mensual con carácter salarial, con sus respectivas consecuencias prestacionales.

Además, solicitó que la entidad demandada pague en forma actualizada (indexada) las sumas adeudadas por concepto del porcentaje del ingreso laboral reclamado, así como las prestaciones laborales que de él se derivan, de conformidad con el IPC certificado por el DANE, con fundamento en el artículo 187 del CPACA.

Por último, solicitó que sobre las sumas adeudadas, debidamente indexadas, a títulos restablecimiento, se reconozcan los intereses corrientes, moratorios y/o bancarios, mes a mes, desde la fecha en que debieron cancelarse, hasta cuando efectivamente se paguen, y que se de aplicación a los artículos 187, 188, 189, 192 y 195 del CPCA.

Los **hechos** en que se basan las pretensiones de la demanda se resumen en que la demandante se desempeña como empleada pública en la Fiscalía General de la Nación, por lo que solicitó ante la entidad demandada que la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el decreto 0382 de 2013 se tenga como remuneración mensual con carácter salarial (con sus respectivas consecuencias prestacionales), petición que fue resuelta en forma negativa mediante oficio No. 20175920015691 del 18 de diciembre de 2017, notificado el 19 de enero de 2018.

Inconforme con la anterior decisión, interpuso recurso de apelación el día 31 de enero de 2018, sin que hasta la fecha, la entidad demandada lo haya resuelto de fondo.

Citó las normas que considera desconocidas con los actos administrativos demandados.

Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las pretensiones y los hechos de la demanda, la Sala Plena del Tribunal, debe declararse impedida conforme a las reglas de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales, a su vez, hacen remisión expresa al artículo 141 del Código General del Proceso, que entró en vigor a partir del 1º de enero de 2014, por las siguientes razones:

Dispone el artículo 131, numeral 3º de la ley 1437 de 2011, que los Magistrados en quienes concurra causal alguna de recusación, deberán declararse impedidos, tan pronto adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Así mismo, el numeral 5º de dicha disposición contempla que cuando el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que lo decida de plano.

Por su parte el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre las cuales está la causal contemplada en el numeral 1º que hace referencia al impedimento del juez por tener interés directo o indirecto en el proceso.

Ahora bien, frente a la **bonificación judicial mensual**, debe señalarse que en la Sala Plena de este Tribunal había declarado infundados los impedimentos manifestados por los Jueces del Circuito Judicial de Bogotá¹.

No obstante lo anterior, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante providencia del 18 de enero de 2018, se declaró impedida para conocer de este tipo de asuntos, en idéntico caso², bajo los siguientes términos:

“Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, puesto que lo que se pretende la demandante es la nulidad parcial de las normas mencionadas, en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, auto de fecha 15 de mayo de 2018, Magistrada Ponente de la época: Dra. Luz Myriam Espejo Rodríguez, expediente No. 1100133350242017002830, demandante: Elena Rojas Lizcano, entidad demandada: Nación – Fiscalía General de la Nación.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, auto de impedimento de fecha 18 de enero de 2018, Consejera Ponente. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, demandante: Harold Hernán Moreno Córdoba, entidad demandada: Departamento de la Función Pública – Gobierno Nacional

Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

efectos para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga interés en las resultas del proceso.

En este orden de ideas, se observa que en criterio de la parte actora la bonificación judicial debe considerarse como factor salarial para todos los efectos; toda vez que conforme al artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo constituye salario todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, como primas, sobresueldos y bonificaciones habituales, entre otros.

El fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la suscrita sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de estos.

En razón a las pretensiones aducidas en la demanda y los motivos expuestos, los integrantes de esta Sala de Sección consideran que se encuentran inmersos en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, texto aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA...”

La Sección Tercera de la Alta Corporación, a través de la providencia del 12 de julio de 2018³, resolvió el impedimento manifestado por los Consejeros de Estado de la Sección Segunda, así:

“En la manifestación de impedimento... se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que esta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.(sublíneas extratexto).

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, al Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.

En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjueces para que resuelvan el asunto”.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia de 12 de julio de 2018, Consejero Ponente, Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, demandante: Harold Hernán Moreno Cardona, entidad demandada: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros

Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

Así las cosas, con esta nueva orientación del Consejo de Estado y de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el impedimento comprende a todo el Tribunal, se dispondrá el envío del expediente a la Sección Segunda de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Esta providencia, una vez aprobada, será suscrita por la Magistrada Ponente y por el Presidente de esta Corporación, de conformidad en lo dispuesto en Acta de la Sala Plena No. 005 del 22 de febrero de 2016, aprobada en sesión de Sala Plena No. 006 del mismo año.

En consecuencia, la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca:**

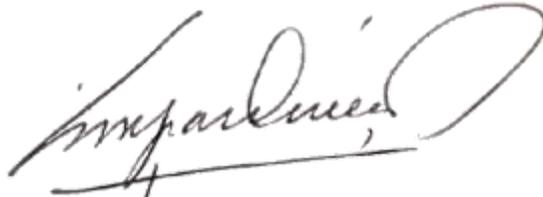
RESUELVE:

Primero: DECLÁRASE IMPEDIDA LA SALA PLENA DE ESTA CORPORACIÓN para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Por Secretaría remítase el expediente con la mayor brevedad posible a la Sección Segunda de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Aprobado en sesión de Sala Plena de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada Ponente



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Presidente (E) del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

REFERENCIAS:

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00463-00
Demandante:	María Jacqueline Navarro Delgado
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Impedimento

La demandante, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda ante esta Corporación, el día 22 de julio de 2020.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, la Doctora María Jacqueline Navarro Delgado solicitó ante este Tribunal:

- Inaplicar, por ser inconstitucionales e ilegales, o por haber sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, algunos apartes de los artículos 1° de los decretos 0382 de 2013; 022 de 2014; 1270 de 2015; 247 de 2016; 1015 de 2017 y 341 de 2018.
- Declarar la nulidad de: **i)** acto administrativo contenido en el oficio No. 20175920007141 del 26 de octubre de 2017, notificado el 14 de noviembre de 2017, mediante el cual se dio respuesta a un derecho de petición; y **ii)** resolución No. 21426 del 16 de mayo de 2018, notificada el 05 de diciembre de 2018, por medio del cual se resolvió un recurso apelación.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a reconocer y pagar a su favor la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270

Ponente Amparo Oviedo Pinto

de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales que ello implica, incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, con los ajustes del IPC, entre los años 2014 a 2018.

Igualmente solicitó que se ordene a la demandada seguir pagando la bonificación judicial mensual como remuneración mensual con carácter salarial, con sus respectivas consecuencias prestacionales.

Además solicitó que la entidad demandada pague en forma actualizada (indexada) las sumas adeudadas por concepto del porcentaje del ingreso laboral reclamado, así como las prestaciones laborales que de él se derivan, de conformidad con el IPC certificado por el DANE, con fundamento en el artículo 187 del CPACA.

Por último solicitó que sobre las sumas adeudadas, debidamente indexadas, a títulos restablecimiento, se reconozcan los intereses corrientes, moratorios y/o bancarios, mes a mes, desde la fecha en que debieron cancelarse, hasta cuando efectivamente se paguen, y que se de aplicación a los artículos 187, 188, 189, 192 y 195 del CPCA.

Los **hechos** en que se basan las pretensiones de la demanda se resumen en que la demandante se desempeña como empleada pública en la Fiscalía General de la Nación, por lo que solicitó ante la entidad demandada que la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el decreto 0382 de 2013 se tenga como remuneración mensual con carácter salarial (con sus respectivas consecuencias prestacionales), petición que fue resuelta en forma negativa mediante oficio No. 20175920007141 del 26 de octubre de 2017, notificado el 14 de noviembre de 2017.

Inconforme con la anterior decisión, interpuso recurso de apelación el cual fue desatado de manera desfavorable a través de la resolución No. 21426 del 16 de mayo de 2018.

Citó las normas que considera desconocidas con los actos administrativos demandados.

Ponente Amparo Oviedo Pinto

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las pretensiones y los hechos de la demanda, la Sala Plena del Tribunal, debe declararse impedida conforme a las reglas de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales, a su vez, hacen remisión expresa al artículo 141 del Código General del Proceso, que entró en vigor a partir del 1º de enero de 2014, por las siguientes razones:

Dispone el artículo 131, numeral 3º de la ley 1437 de 2011, que los Magistrados en quienes concurra causal alguna de recusación, deberán declararse impedidos, tan pronto adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Así mismo, el numeral 5º de dicha disposición contempla que cuando el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que lo decida de plano.

Por su parte el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre las cuales está la causal contemplada en el numeral 1º que hace referencia al impedimento del juez por tener interés directo o indirecto en el proceso.

Ahora bien, frente a la **bonificación judicial mensual**, debe señalarse que en la Sala Plena de este Tribunal había declarado infundados los impedimentos manifestados por los Jueces del Circuito Judicial de Bogotá¹.

No obstante lo anterior, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante providencia del 18 de enero de 2018, se declaró impedida para conocer de este tipo de asuntos, en idéntico caso², bajo los siguientes términos:

“Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, puesto que lo que se pretende la demandante es la nulidad parcial de las normas mencionadas, en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, auto de fecha 15 de mayo de 2018, Magistrada Ponente de la época: Dra. Luz Myriam Espejo Rodríguez, expediente No. 1100133350242017002830, demandante: Elena Rojas Lizcano, entidad demandada: Nación – Fiscalía General de la Nación.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, auto de impedimento de fecha 18 de enero de 2018, Consejera Ponente. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, demandante: Harold Hernán Moreno Córdoba, entidad demandada: Departamento de la Función Pública – Gobierno Nacional

Ponente Amparo Oviedo Pinto

efectos para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga interés en las resultas del proceso.

En este orden de ideas, se observa que en criterio de la parte actora la bonificación judicial debe considerarse como factor salarial para todos los efectos; toda vez que conforme al artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo constituye salario todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, como primas, sobresueldos y bonificaciones habituales, entre otros.

El fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la suscrita sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de estos.

En razón a las pretensiones aducidas en la demanda y los motivos expuestos, los integrantes de esta Sala de Sección consideran que se encuentran inmersos en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, texto aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA...”

La Sección Tercera de la Alta Corporación, a través de la providencia del 12 de julio de 2018³, resolvió el impedimento manifestado por los Consejeros de Estado de la Sección Segunda, así:

“En la manifestación de impedimento... se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que esta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.(sublíneas extratexto).

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, al Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.

En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjueces para que resuelvan el asunto”.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia de 12 de julio de 2018, Consejero Ponente, Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, demandante: Harold Hernán Moreno Cardona, entidad demandada: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros

Ponente Amparo Oviedo Pinto

Así las cosas con esta nueva orientación del Consejo de Estado y de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el impedimento comprende a todo el Tribunal, se dispondrá el envío del expediente a la Sección Segunda de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Esta providencia, una vez aprobada, será suscrita por la Magistrada Ponente y por la señora Presidenta de esta Corporación, de conformidad en lo dispuesto en Acta de la Sala Plena No. 005 del 22 de febrero de 2016, aprobada en sesión de Sala Plena No. 006 del mismo año.

En consecuencia, la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca:**

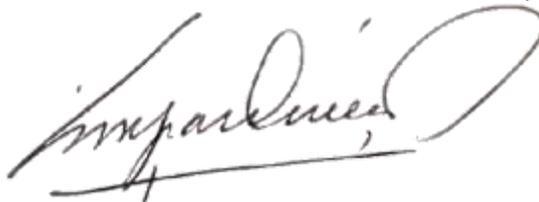
RESUELVE:

Primero: DECLÁRASE IMPEDIDA LA SALA PLENA DE ESTA CORPORACIÓN para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Por Secretaría remítase el expediente con la mayor brevedad posible a la Sección Segunda de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Aprobado en sesión de Sala Plena de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada Ponente



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Presidente (E) del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

REFERENCIAS:

Expediente:	25000-23-42-000-2020-000556-00
Demandante:	Oscar Alexander Buitrago Rivera
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto:	Impedimento

El demandante, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda ante esta Corporación, el día 10 de agosto de 2020.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, el Doctor Oscar Alexander Gustavo Rivera solicitó ante este Tribunal:

- Estarse a lo resuelto por la sentencia del Honorable Consejo de Estado bajo el radicado número: 11001-03-25-000-2007-0087-00 (1686-07); del 29 de abril de 2014; Consejera Ponente Conjuez Dra. Carolina Rodríguez Ruiz.
- Que se inapliquen por ser inconstitucionales el artículo 6° del decreto salarial 658 del 2008, artículo 8° del decreto salarial 723 del 2009, y el artículo 8° de los decretos salariales 1388 del 2010, 1039 del 2011, 0874 del 2012, 1024 de 2013 y 194 del 2014, así como el artículo 4° de los decretos 1105 del 2015, 234 del 2016, 1003 de 2017, 338 del 2018, 997 de 2019 y los que se dicten hasta la fecha de la sentencia en cuanto dispongan que “ en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992 se considera como prima, sin carácter salarial el 30% del salario básico mensual de los Jueces de la República.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

- Estarse a lo resuelto por la sentencia de unificación SUJ- 016-CE-2019 proferida por la Sala Plena de Conjuces del Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda bajo el radicado No. 41001 – 23 – 33 - 000 - 2016 -000 – 4102 (2204-2018) Conjuetz Ponente Dra. Carmen Anaya de Castellanos.
- Se declare la nulidad de la resolución No. 6742 del 24 de julio de 2018 notificada por correo electrónico el 26 de abril de 2019 y la nulidad del acto ficto negativo producto del silencio de la entidad demandada respecto del recurso de apelación incoado contra la anterior resolución.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a reconocer y pagar a partir del 19 de julio de 2017 y hasta la fecha en que permanezca en el cargo de Juez y persistan las mismas condiciones fácticas, la prima especial mensual de servicios sin carácter salarial en cuantía equivalente al 30% de la asignación básica mensual como un plus o valor sobre la misma y no como parte integrante como hasta el momento lo ha hecho y las sumas que como diferencias salariales y prestacionales resulten de todas sus prestaciones sociales y laborales, teniendo en cuenta como base para la liquidación con carácter salarial el 100% de su remuneración básica mensual incluyendo el 30% que hasta ahora se ha tenido como prima especial.

De otra parte, solicitó que la entidad demandada pague en forma actualizada (indexada) las sumas adeudadas por concepto del porcentaje del ingreso laboral reclamado, así como las prestaciones laborales que de él se derivan, de conformidad con el IPC certificado por el DANE, con fundamento en el artículo 187 del CPACA.

Se dé cumplimiento a la sentencia en los términos previstos por el artículo 192 del C.P.A.C.A. y se condena a la demandada al pago de las costas del proceso.

Los **hechos** en que se basan las pretensiones de la demanda se resumen en que el demandante se desempeña como Juez de la República, por lo que solicitó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el pago del 30% del salario (con sus respectivas prestaciones) por concepto de prima, petición

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

que fue resuelta en forma negativa mediante resolución No. 6742 del 24 de julio de 2018, notificada el 26 de abril de 2019.

Inconforme con la anterior decisión, interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido mediante resolución No. 3382 del 26 de abril de 2019. Sin embargo, no se profirió una respuesta de fondo frente al citado recurso.

Citó las normas que considera desconocidas con los actos administrativos demandados.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las pretensiones y los hechos de la demanda, la Sala Plena del Tribunal, debe declararse impedida conforme a las reglas de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales, a su vez, hacen remisión expresa al artículo 141 del Código General del Proceso, que entró en vigor a partir del 1º de enero de 2014, por las siguientes razones:

Dispone el artículo 131, numeral 3º de la ley 1437 de 2011, que los Magistrados en quienes concurra causal alguna de recusación, deberán declararse impedidos, tan pronto adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Así mismo, el numeral 5º de dicha disposición contempla que cuando el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que lo decida de plano.

Por su parte el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre las cuales está la causal contemplada en el numeral 1º que hace referencia al impedimento del juez por tener interés directo o indirecto en el proceso.

Ahora bien, se verifica que, la demanda en el caso que nos ocupa, se fundamenta en los artículos 13, 53, 136, 150 Y 209 de la Constitución Nacional; artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 14 de la Ley 4ª de 1992; leyes 44 de 1980, 33 de 1985 y 50 de 1990; artículos 127, 128 y 132 del Código Sustantivo del Trabajo y los decretos extraordinarios 3135 de 1968, 1042 y 1045 de 1978.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

En este orden de ideas, se observa que, la presente acción está dirigida a reclamar el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios, en un porcentaje del 30% del salario básico mensual, con incidencia en las prestaciones sociales del demandante, Doctor Oscar Alexander Buitrago Rivera, según el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por lo anterior, esta decisión judicial será de interés directo de todos los Magistrados que integran la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En efecto, los Magistrados de esta Corporación hemos de manifestar que nos encontramos impedidos para conocer del caso objeto de estudio, por tener interés directo en el resultado del proceso, dado que la misma disposición (art. 14 de la ley 4ª de 1992) es la génesis de nuestro régimen salarial, de cuya interpretación depende también nuestro salario y si ese porcentaje tiene o no incidencias prestacionales. La decisión que aquí se tome abrirá camino para futuras reclamaciones por nosotros, o para decidir aquellas que están en curso, adelantadas por la mayoría de jueces, magistradas y magistrados del país.

Además, en una sana lógica, es posible señalar que estas decisiones influirán en nuestro régimen salarial, de entenderse que el 30% de prima especial tiene incidencia en la liquidación de todas las prestaciones sociales.

Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el impedimento comprende a todo el Tribunal, se dispondrá el envío del expediente a la Sección Segunda de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Esta providencia, una vez aprobada, será suscrita por la Magistrada Ponente y por la señora Presidenta de esta Corporación, de conformidad en lo dispuesto en Acta de la Sala Plena No. 005 del 22 de febrero de 2016, aprobada en sesión de Sala Plena No. 006 del mismo año.

En consecuencia, la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca:**

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

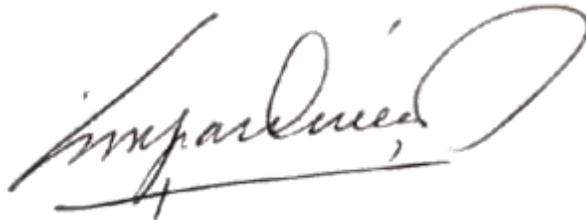
RESUELVE:

Primero: DECLÁRASE IMPEDIDA LA SALA PLENA DE ESTA CORPORACIÓN para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Por Secretaría remítase el expediente con la mayor brevedad posible a la Sección Segunda de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Aprobado en sesión de Sala Plena de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada Ponente



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Presidente (E) del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

REFERENCIAS:

Expediente:	25000-23-42-000-2020-000590-00
Demandante:	Hilda María Saffon Botero
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto:	Impedimento

La demandante, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda ante esta Corporación, el día 11 de agosto de 2020.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, la Hilda María Saffon Botero solicitó ante este Tribunal:

- Estarse a lo resuelto por la sentencia del Honorable Consejo de Estado bajo el radicado número: 11001-03-25-000-2007-00087-00 (1686-07) del 29 de abril de 2014; Consejera Ponente Conjuez Dra. Carolina Rodríguez Ruiz.
- Que se inapliquen por ser inconstitucionales el artículo 6° del decreto salarial 658 del 2008, artículo 8° del decreto salarial 723 del 2009, y el artículo 8° de los decretos salariales 1388 del 2010, 1039 del 2011, 0874 del 2012, 1024 de 2013 y 194 del 2014, así como el artículo 4° de los decretos 1105 del 2015, 234 del 2016, 1003 de 2017, 338 del 2018, 997 de 2019 y los que se dicten hasta la fecha de la sentencia en cuanto dispongan que “en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992 se considera como prima, sin carácter salarial el 30% del salario básico mensual de los Jueces de la República.”

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

- Estarse a lo resuelto por la sentencia de unificación SUJ- 016-CE-2019 proferida por la Sala Plena de Conjuces del Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda bajo el radicado No. 41001- 23 - 33 - 000 - 2016 -000 - 4102 (2204-2018) Conjuce Ponente Dra. Carmen Anaya de Castellanos.
- Se declare la nulidad de la resolución No. 6742 del 24 de julio de 2018 notificada por correo electrónico el 26 de abril de 2019 y la nulidad del acto ficto negativo producto del silencio de la entidad demandada respecto del recurso de apelación incoado contra la anterior resolución.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a reconocer y pagar a partir del 18 de julio de 2015 y hasta la fecha en que permanezca en el cargo de Juez y persistan las mismas condiciones fácticas, la prima especial mensual de servicios sin carácter salarial en cuantía equivalente al 30% de la asignación básica mensual como un plus o valor sobre la misma y no como parte integrante como hasta el momento lo ha hecho y las sumas que como diferencias salariales y prestacionales resulten de todas sus prestaciones sociales y laborales, teniendo en cuenta como base para la liquidación con carácter salarial el 100% de su remuneración básica mensual incluyendo el 30% que hasta ahora se ha tenido como prima especial.

De otra parte, solicitó que la entidad demandada pague en forma actualizada (indexada) las sumas adeudadas por concepto del porcentaje del ingreso laboral reclamado, así como las prestaciones laborales que de él se derivan, de conformidad con el IPC certificado por el DANE, con fundamento en el artículo 187 del CPACA.

Se dé cumplimiento a la sentencia en los términos previstos por el artículo 192 del C.P.A.C.A. y se condena a la demandada al pago de las costas del proceso.

Los **hechos** en que se basan las pretensiones de la demanda se resumen en que la demandante se desempeña como Juez de la República, por lo que solicitó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el pago del 30% del salario (con sus respectivas prestaciones) por concepto de prima, petición

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

que fue resuelta en forma negativa mediante resolución No. 6742 del 24 de julio de 2018, notificada el 26 de abril de 2019.

Inconforme con la anterior decisión, interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido mediante resolución No. 3382 del 26 de abril de 2019. Sin embargo, no se profirió una respuesta de fondo frente al citado recurso.

Citó las normas que considera desconocidas con los actos administrativos demandados.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las pretensiones y los hechos de la demanda, la Sala Plena del Tribunal, debe declararse impedida conforme a las reglas de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales, a su vez, hacen remisión expresa al artículo 141 del Código General del Proceso, que entró en vigor a partir del 1º de enero de 2014, por las siguientes razones:

Dispone el artículo 131, numeral 3º de la ley 1437 de 2011, que los Magistrados en quienes concurra causal alguna de recusación, deberán declararse impedidos, tan pronto adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Así mismo, el numeral 5º de dicha disposición contempla que cuando el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que lo decida de plano.

Por su parte el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre las cuales está la causal contemplada en el numeral 1º que hace referencia al impedimento del juez por tener interés directo o indirecto en el proceso.

Ahora bien, se verifica que, la demanda en el caso que nos ocupa, se fundamenta en los artículos 13, 53, 136, 150 y 209 de la Constitución Nacional; artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 14 de la Ley 4ª de 1992; leyes 44 de 1980, 33 de 1985 y 50 de 1990; artículos 127, 128 y 132 del Código Sustantivo del Trabajo y los decretos extraordinarios 3135 de 1968, 1042 y 1045 de 1978.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

En este orden de ideas, se observa que, la presente acción está dirigida a reclamar el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios, en un porcentaje del 30% del salario básico mensual, con incidencia en las prestaciones sociales de la demandante, Doctora Hilda María Saffon Botero, según el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por lo anterior, esta decisión judicial será de interés directo de todos los Magistrados que integran la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En efecto, los Magistrados de esta Corporación hemos de manifestar que nos encontramos impedidos para conocer del caso objeto de estudio, por tener interés directo en el resultado del proceso, dado que la misma disposición (art. 14 de la ley 4ª de 1992) es la génesis de nuestro régimen salarial, de cuya interpretación depende también nuestro salario y si ese porcentaje tiene o no incidencias prestacionales. La decisión que aquí se tome abrirá camino para futuras reclamaciones por nosotros, o para decidir aquellas que están en curso, adelantadas por la mayoría de jueces, magistradas y magistrados del país.

Además, en sana lógica, es posible señalar que estas decisiones influirán en nuestro régimen salarial, de entenderse que el 30% de prima especial tiene incidencia en la liquidación de todas las prestaciones sociales.

Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el impedimento comprende a todo el Tribunal, se dispondrá el envío del expediente a la Sección Segunda de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Esta providencia, una vez aprobada, será suscrita por la Magistrada Ponente y por la señora Presidenta de esta Corporación, de conformidad en lo dispuesto en Acta de la Sala Plena No. 005 del 22 de febrero de 2016, aprobada en sesión de Sala Plena No. 006 del mismo año.

En consecuencia, la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca:**

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

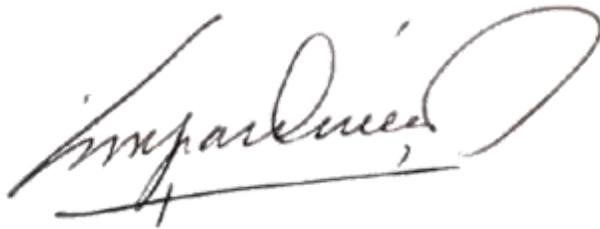
RESUELVE:

Primero: DECLÁRASE IMPEDIDA LA SALA PLENA DE ESTA CORPORACIÓN para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Por Secretaría remítase el expediente con la mayor brevedad posible a la Sección Segunda de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Aprobado en sesión de Sala Plena de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada Ponente



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Presidente (E) del Tribunal Administrativo de Cundinamarca